El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: HOMICIDIO CULPOSO / INTERVENCIÓN QUIRÚRGICA / TEORÍA DE LA IMPUTACIÓN OBJETIVA / ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN / NEXO CAUSAL ENTRE LA ACCIÓN Y EL RESULTADO / PRINCIPIO DEL RIESGO PERMITIDO / VALORACIÒN PROBATORIA.**

… como punto de partida debemos tener en cuenta que uno de los elementos que integran la tipicidad en el delito culposo es el de la imputación jurídica del resultado, también conocido como “teoría de la imputación objetiva”, el cual pregona que el nexo de causalidad que debe existir entre acción y resultado no solo debe ser de contenido estrictamente naturalístico sino también jurídico, lo que quiere decir que para que una conducta pueda ser considerada como delictiva no solo basta con que se acredite la relación ontológica de causalidad entre la acción y el resultado, sino que también ese resultado debe ser producto de una valoración de tipo jurídica. Siendo ello la razón por la cual el artículo 9º del C.P. pregona que “la causalidad por sí sola no basta para la imputación jurídica del resultado…”.

Estando esclarecido que el juicio de imputación objetiva, por estar integrado con la relación de causalidad que debe existir entre acción y resultado, hace parte de los elementos que estructuran el delito, porque es obvio que no puede haber delito en aquellos eventos en los que no se presente ningún tipo de relación de causalidad entre el accionar del sujeto agente y el resultado dañino, es necesario acotar que para poder imputar jurídicamente un resultado, el operador jurídico, debe inicialmente precisar los elementos que integran a la imputación objetiva, los que acorde con la doctrina especializada serían los siguientes:

“Relación de causalidad en los delitos comisivos; creación de un riesgo jurídicamente desaprobado; y relación de riesgos, es decir que el riesgo permitido creado por el sujeto es el mismo que se concreta en el resultado…”

Sobre el principio del riesgo permitido, este se presenta respecto del ejercicio de una serie de comportamientos y de actividades, los que a pesar de ser peligrosos por generar una fuente de riesgos o de amenazas para la comunidad, V.gr. la energía nuclear, el uso de explosivos, el tránsito automotor, el ejercicio de la profesión médica, etc. por razones de utilidad social o de necesidad, su ejercicio ha sido permitidos o tolerados, siempre y cuando se cumplan con una serie de requisitos o de protocolos.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN PENAL**

**M.P. MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

**SENTENCIA DE 2ª INSTANCIA**

Pereira, quince (15) de septiembre del dos mil veinte (2020)

Aprobado por acta No. 683

Hora: 9:45 a.m.

Procesado: CAMV

Delito: Homicidio culposo

Radicado: 66170 60 00046 2007 00064 03

Asunto: Desata sendos recursos de apelación interpuestos por la Fiscalía y el apoderado de las víctimas en contra de sentencia absolutoria

Temas: Requisitos para la procedencia de la imputación objetiva

Decisión: Revoca y condena

**VISTOS:**

Procede la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior de este Distrito Judicial a resolver los sendos recursos de apelación interpuestos por la Fiscalía y el apoderado de las víctimas en contra de la sentencia absolutoria proferida el 25 de agosto de los corrientes por parte del Juzgado 1º Penal del Circuito de Dosquebradas dentro del proceso que se siguió en contra del ciudadano **CAMV**, quien fue acusado por incurrir en la presunta comisión del delito de homicidio culposo.

**ANTECEDENTES:**

Los hechos que concitan la atención de la Colegiatura acaecieron en el municipio de Dosquebradas el 5 de septiembre de 2.007 y están relacionados con el deceso de quien en vida respondía por el nombre de MARÍA DORIS BRITO DE PRADO, el cual tuvo lugar como consecuencia de un procedimiento quirúrgico denominado como *”citopexia”*, relacionado con una cirugía a la que fue sometida para corregir un desprendimiento de la vejiga y del colon, que le fue practicado por el galeno CAMV en las instalaciones de la clínica *“Medex”,* ubicada en la Cr. 16A # 15-19 del barrio *Valher.*

**LA ACTUACIÓN PROCESAL:**

1. La audiencia de formulación de imputación se llevó a cabo el 17 de marzo de 2.016, ante el Juzgado 2º Penal Municipal de Dosquebradas. Luego de presentarse el escrito de acusación, el cual data del 28 de marzo de 2.016, el conocimiento de la actuación le correspondió al Juzgado 1º Penal del Circuito de Dosquebradas, ante el cual se celebró la audiencia de formulación de acusación el 17 de mayo de 2.016, vista pública en la que al procesado CAMV se le enrostraron cargos por incurrir en la presunta comisión del delito de homicidio culposo.
2. La audiencia preparatoria se celebró el 21 de junio de 2.016, en cuyo devenir la Defensa deprecó la preclusión del proceso acorde con la causal de la “inexistencia del hecho investigado”. Como quiera que el Juzgado del Conocimiento no accedió a la solicitud de la Defensa y por ende se abstuvo de decretar la preclusión solicitada, ello suscitó para que la Defensa interpusiera un recurso de apelación, el cual, con ponencia del titular del Despacho # 2 de esta Corporación, fue desatado por esta Colegiatura mediante providencia del 27 de marzo hogaño, en la que se decidió confirmar el auto opugnado.
3. El 20 de mayo de 2.020 se retomó el curso de la audiencia preparatoria, y en esa oportunidad la Defensa solicitó que se decretara la nulidad de lo actuado por esta Sala de Decisión. Ante lo infundado de tal solicitud, la misma fue denegada por el Juzgado *A quo*, lo que propició para que la Defensa interpusiera un nuevo recurso de alzada, él que posteriormente fue desatado por esta Corporación, en Sala Dual, el 29 de mayo del año que transcurre, en donde se confirmó la providencia confutada[[1]](#footnote-1).
4. La audiencia preparatoria culminó de manera virtual el 5 de junio hogaño; mientras que el juicio oral se adelantó en sesiones llevadas a cabo los días 23 de junio; 24, 27, 28 de julio; 5, 6 y 11 de agosto de los corrientes. Posteriormente el 25 de agosto hogaño, se emitió el sentido del fallo, el que resultó ser de carácter absolutorio, e inmediatamente se profirió la sentencia absolutoria. En contra de la sentencia absolutoria, se alzaron oportunamente tanto la Fiscalía como el apoderado de las víctimas, quienes sustentaron de manera oral las sendas alzadas.
5. Una vez concedido los recursos de apelación, el proceso le fue remitido al titular del Despacho # 2 de esta Corporación, a quien por conocimiento previo le correspondía fungir como magistrado ponente, pero como quiera que el titular de ese Despacho se encuentra aquejado por graves problemas de salud que implicaban su incapacidad para poder ejercer cabalmente sus funciones, ante la inminencia de que la acción penal se extinguiera por prescripción, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo # CSJRIA20-84 del 8 de septiembre del 2.020, lo que generó un cambio del Despacho al que le correspondería asumir la ponencia, la cual por reparto le fue encomendada al Despacho # 1 de la Sala de Decisión Penal de esta Corporación.
6. En las calendas del 9 de septiembre de los corrientes, se llevó a cabo el sorteo de los Conjueces, con la presencia del agente del Ministerio Público, siendo seleccionados los Dres. MARTHA LUCIA BELTRÁN CARDONA y RÓMULO MEDINA MEDINA. Posteriormente el 10 de septiembre hogaño le fueron entregadas las actuaciones al Despacho # 1 de la Sala de Decisión Penal de esta Corporación.

**LA SENTENCIA OPUGNADA:**

Los fundamentos aducidos por el Juzgado de primer nivel en la sentencia absolutoria proferida el 25 de agosto de los corrientes para absolver al procesado CAMV de los cargos por los cuales fue llamado a juicio, consistieron en aseverar que en el proceso estaba demostrado que el acusado incurrió en una vulneración de la *lex artis*, porque había asumido una posición de garante, ya que sin detentar la condición de especialista en cirugía decidió invadir un terreno reservado para los médicos especializados en urología y ginecología, para de esa forma llevar a cabo un procedimiento quirúrgico para el cual no estaba autorizado, el que efectuó en una clínica que carecía de quirófano y de sala de reanimación. Pero, pese a tal situación, de igual manera adujo el Juzgado de primer nivel que la Fiscalía, con las pruebas allegadas al proceso, no logro demostrar que el deceso de la víctima fue una consecuencia directa de la infracción objetiva del deber de cuidado que le asistía al procesado en su calidad de médico, por lo que entre ambos supuestos no existía un nexo causal.

Para poder llegar a la anterior conclusión, el Juzgado A quo expuso lo siguiente:

* Sí bien es cierto que los médicos legistas HERNÁN VILLA y HERNÁN CAMPO, atestaron que el procedimiento quirúrgico “cistopexia” que le fue practicado a la hoy occisa debía ser realizado por un urólogo o un ginecólogo, especialidades de las que adolecía el procesado, de igual manera la Defensa trajo al proceso testigos médicos que expusieron que con anterioridad ese tipo de cirugías le estaba permitidas a los médicos generales, pero que en la actualidad ello no era posible.
* Existían dudas sobre el tema relacionado con la inidoneidad del médico, porque no se puede asegurar si para el año 2.007 por su condición de médico general estaba o no habilitado para realizar ese tipo de cirugías poco invasivas de baja complejidad que solo requerían de anestesia local; sumado a que no se podía saber sí en el presente asunto se estaba o no en presencia de uno de aquellos casos excepcionales en los cuales el médico general, dentro de su práctica habitual u ordinaria, podía aplicar anestesia local o regional.
* No se allegó al proceso la historia clínica de la paciente, lo que podía permitir que se conociera su estado previo de salud, con lo que era factible poder precaver las consecuencias del riesgo quirúrgico que podría generar el procedimiento medico al que se iba a someter y de esa forma poder tomar las precauciones del caso.
* Estaba demostrado que la causa del deceso de la paciente se debió a que tuvo un infarto cardiaco agudo, como consecuencia de una enfermedad cardiaca preexistente, pero de igual manera no se puede desconocer que esa enfermedad cardiaca no fue detectada antes de la cirugía.
* No se demostró que el paro cardiaco que sufrió la paciente y que ocasionó su deceso, no se hubiere dado en la hipótesis consistente en la que la cirugía la hubiera practicado un urólogo en un quirófano autorizado y con el acompañamiento de un anestesiólogo.

**LAS ALZADAS:**

**- El recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía:**

Deprecó la recurrente por la revocatoria del fallo confutado y la subsecuente declaratoria del compromiso penal endilgado al procesado CAMV, porque de las pruebas habidas en el proceso se logró demostrar la infracción al deber objetivo de cuidado que le asistía al acusado, quien incurrió en un comportamiento imprudente que condujo a la muerte de la Sra. MARÍA DORIS BRITO, como consecuencia del procedimiento quirúrgico al que la sometió, pese a estar inhabilitado para ello, en una clínica no autorizada para esa clase de procedimientos.

Acorde con lo anterior, adujo la recurrente que la Fiscalía acreditó que la Sra. MARÍA DORIS BRITO tenía una enfermedad previa que le provocó la muerte luego de que se le practicara la cirugía y le fuera suministrada la anestesia por parte del acusado, quien no tenía el conocimiento especializado para hacerlo ni contaba con los equipos médicos adecuados para ello, ni se contó con el personal idóneo y profesional para tal fin.

Expuso la recurrente que el comportamiento imprudente en el que incurrió el procesado se reflejaba en las siguientes pruebas que no fueron apreciadas de manera correcta por el Juzgado *A quo*:

* De lo atestado por las Sras. UNIRIA SEPÚLVEDA BRITO; AMPARO BRITO CIFUENTES y ELIANA MILENA PRADO BRITO, quienes estuvieron en la clínica “Medex” acompañando a la Sra. MARÍA DORIS BRITO, se desprende que en ese sitio solo estuvieron presentes el medico CAMV y la recepcionista DIANA PATRICIA RAMIREZ OJEDA. Con base en ello, la recurrente aseveró que el primero fungió funciones de anestesiólogo, mientras que la señora DIANA PATRICIA había suplido las labores de recepcionista, enfermera e instrumentadora quirúrgica, sin tener en cuenta que se requería del personal facultativo para tal fin, sumado a que según el testimonio del profesional de la medicina HERNÁN MEJÍA, se estableció que para realizar una cirugía era necesaria la presencia de un anestesiólogo.
* Se encuentra probado que previo a la ejecución del procedimiento invasivo, la víctima no fue sometida a una valoración por parte de un anestesiólogo, y tampoco le fueron practicados los exámenes previos de sangre, de riñón, de hígado, de azúcar en la sangre, radiografía de tórax y de un electrocardiograma, para chequear su corazón y establecer en compañía de un anestesiólogo el riesgo de alguna complicación, así como el tipo de anestesia que debía suministrarse a la paciente.
* Con las pruebas allegadas al proceso se demostró que el centro médico no contaba con los elementos básicos para la ejecución de la intervención quirúrgica, pues no había una máquina para anestesia, monitores cardiacos y de signos vitales, equipos de reanimación (desfibrilador), los medicamentos e insumos necesarios, tal y como se advierte en las 87 imágenes aportadas como EMP por la fotógrafa MARÍA VICTORIA RENDÓN BETANCUR, lo cual fue corroborado por el testigo EDUARDO RAMÍREZ RÍOS, investigador de la FGN, quien realizó una inspección judicial al cadáver de la víctima en el sitio de los hechos y en dicha diligencia fue atendido por el acusado, el que aseguró ser el representante legal de ese centro médico y admitió que él había realizado el procedimiento quirúrgico en compañía de una enfermera que hacía las veces de recepcionista, y le indicó el lugar donde se hallaba el cuerpo de la víctima.
* De igual manera con el testimonio del investigador del C.T.I. JOSÉ JULIÁN VARGAS, se tiene que el procesado le admitió que él le había suministrado una anestesia local a la paciente y que había sido ayudado por su recepcionista quien no era enfermera. Con el testimonio de dicho investigador también se pudo constatar que en ese lugar no había una sala de cirugía sino una de partos con elementos para atender esta clase de eventos.
* Con el testimonio del doctor JUAN CARLOS RESTREPO GARCÍA, se acreditó que el procesado CAMV se encontraba registrado como médico pero que no registraba ninguna especialización para realizar cirugías ya que no contaba con los estudios para ello y por lo tanto no podía ejecutar ese tipo de procedimientos pues no tenía la capacidad científica ni tecnológica para hacerlo.
* Con las pruebas documentales allegadas al proceso se demostró que la clínica “Medex” no contaba con autorización para realizar intervenciones quirúrgicas. De igual manera se adujo un certificado expedido por la Universidad Tecnológica en el sentido de que el señor CAMV tenía el grado de médico general y cirujano, pese a lo cual según declaró JUAN CARLOS RESTREPO MEJÍA se tiene que el procesado no estaba habilitado para ejecutar el procedimiento que le practicó a la Sra. MARÍA DORIS BRITO, el cual por tratarse de un procedimiento de vejiga, el facultativo para esa clase de procedimientos solo lo sería un urólogo o un ginecólogo con entrenamiento.
* En el procedimiento que le fue practicado a la Sra. MARÍA DORIS BRITO era necesario el acompañamiento de un anestesiólogo, porque este profesional es el encargado de obtener la relajación muscular del paciente, manejar la analgesia y ponerlo situación de inconciencia, así como de manejar los grados de inconciencia, monitorear las funciones cardiorrespiratorias, de presión arterial y la hemodinámica durante los actos quirúrgicos.
* Los hallazgos que realizó el médico que practicó la necropsia, quien tuvo en cuenta lo plasmado en la historia clínica que le fue aportada, se desprende los antecedentes cardiacos de la paciente. De igual manera en la cirugía se encontró una congestión pulmonar asociada con el momento de la muerte, motivo por el cual el pulmón presentaba un edema pulmonar con hemorragia lo cual es causa del infarto, además los reportes del hígado permiten concluir que había una enfermedad de base para la fecha de los hechos. Sumado a lo anterior se debe tener en cuenta que la señora MARÍA DORIS BRITO tenía el colesterol alto. Todo ello hacía presumir que se trataba de un procedimiento de complejidad, pero como el acusado no ordenó los exámenes previos a la cirugía, no pudo verificar el estado de salud de la víctima.

**- El recurso de apelación interpuesto por el representante de las víctimas:**

Quien expresó que coadyuvaba la petición de revocatoria del fallo elevada por la delegada de Fiscalía, debido a que en el proceso estaba demostrado que el procesado había cometido una serie de violaciones al deber objetivo de cuidado que le asistía tanto en la programación previa como durante la ejecución del procedimiento quirúrgico, como en el desarrollo del mismo, por lo siguiente:

* El lugar donde se practicó la cirugía no cumplía con los requisitos para ello, pues no contaba con elementos para tal fin, y el acusado no estaba facultado para esa actividad, ya que si bien contaba con un título y licencia como médico y cirujano, se debe tener en cuenta que para la fecha de los hechos la ley modificó esa situación y por ende solo los médicos con especialización pueden realizar una intervención de esa complejidad.
* Para la realización de la intervención quirúrgica practicada a la señora MARÍA DORIS BRITO se requería de 5 profesionales de la medicina, lo cual no sucedió, tanto es así que ni siquiera la ayudante era una enfermera, sino que era una secretaria o recepcionista que se desarrollaba en el campo comercial.
* En el caso concreto no se cumplieron con los protocolos necesarios para garantizar la vida de una persona, pues el médico investigado se confió en la poca complejidad del procedimiento, y no previó el resultado dañoso previsible.

**LA REPLICA:**

Al presentar sus alegatos como no recurrente, el apoderado judicial del procesado se opuso a las pretensiones de los apelantes y en consecuencia solicitó que fallo opugnado sea confirmado.

Inicialmente el no recurrente pidió que se declare desierto el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía, la cual no cumplió con el requisito de una adecuada sustentación ya que la apelante no fue clara ni precisa frente a cada uno de los puntos su inconformidad, lo que impedía que el superior pueda entrar a realizar el análisis correspondiente sobre los mismos para así adoptar una decisión frente a la alzada.

De igual manera expresó el no recurrente que la Fiscalía no estaba facultada para apelar lo que ya había sido aceptado como probado por la Jueza de conocimiento, y mucho menos opugnar el fallo con argumentos sobre la muerte de la víctima, pues esta ya estaba acreditada, o sobre el infarto que esta sufrió, sino que estaba a llamada a acreditar el nexo causal entre el deceso y el infarto, es decir, el efecto de la causa u omisión en la cirugía que practicó el acusado y que esta desencadenara el infarto como causa de muerte. Sin embargo, como ese fue precisamente el fundamento para que la *A quo* absolviera procesado, se tiene que la representante del Ente Acusador no argumentó nada al respecto, por lo que la Sala Penal no puede resolver lo que no fue puesto a su consideración y por ello resulta procedente declarar desierto el recurso incoado.

Asimismo, el no recurrente expresó que en los argumentos esgrimidos por la Fiscalía en la apelación, se dijo que el señor CAMV en su práctica médica no tenía “capacidad tecnológica y científica", pese a que los hechos acaecieron hace 13 años, pretendiendo que en las calendas en las que sucedieron los hechos el quirófano estuviera dotado de elementos que en la actualidad existen a causa del avance tecnológico. En ese sentido los testigos traídos por la defensa establecieron cuáles eran los elementos que se utilizaban en aquella época para la práctica de un procedimiento invasivo como el que se efectuó a la occisa y estos son: una camilla, colchoneta forrada, la sala de parto o cirugía, los estribos ubicados para que el paciente apoye sus pies máxime cuando la cirugía se realiza vía vaginal, una lámpara para iluminar la zona a explorar, además de un equipo de resucitación y oxígeno, y elementos quirúrgicos.

Asimismo, adujo el no apelante, que no se podía desconocer que el médico CAMV tenía amplia experiencia para realizar el procedimiento cuestionado, tanto es así que el Dr. JAIME ECHEVERRY, en su calidad de anestesiólogo, aseguró que él hubiera efectuado esa misma práctica quirúrgica; pero en el caso de que un paciente le presente los exámenes de los cuales se desprende que tiene antecedentes de haber padecido tres infartos y que cuenta con una patología grave, su decisión sería la de no asistir al médico en el procedimiento quirúrgico, pues la anestesia general va a afectar el al paciente, o sugería la posibilidad de practicar el mismo con anestesia local.

La Fiscalía aseguró que a través del testimonio del médico HERNÁN VILLA se había acreditado una ausencia en el deber objetivo del cuidado por parte del procesado, pero se debe tener en cuenta que ese testigo nunca ha ejercido su profesión en la práctica médica, sino que se ha dedicado a realizar necropsias pese a que no tiene el título de médico forense. De igual manera, la Fiscalía trató de probar que el hecho de que el señor CAMV no tuviera un título de especialización, pudo haber influido en el deceso de la víctima, pero esa situación en particular no tuvo efecto alguno frente al infarto que padeció la finada, quien sufrió un infarto agudo al miocardio por una enfermedad de base que padecía hacía algún tiempo.

Con los argumentos presentados por la Fiscalía, lo único que se pretende es invertir la carga probatoria del *in dubio pro reo*, ya que la *A quo* fue clara en establecer que los EMP allegados al juicio no habían desvirtuado la presunción de inocencia y las dudas que resultaron fueron resueltas a favor del acusado, máxime cuando aquella era la llamada a aportar la historia clínica de la occisa para determinar si presentaba algunas afectaciones en su salud que el acusado debía tener en cuenta para no practicar la cirugía.

A modo de conclusión, expuso el no apelante que no se determinó la acción u omisión atribuible al señor CAMV, la cual tuviera un nexo de causalidad con el deceso de la señora MARÍA DORIS BRITO, razón por la que el fallo opugnado debe ser confirmado.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

**- Competencia:**

La Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, acorde con lo consignado en el numeral 1º del artículo 34 C.P. es la competente para asumir el conocimiento del presente asunto, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto en contra de una Sentencia proferida por un Juzgado Penal de unos de los circuitos que hacen parte de este Distrito Judicial.

Igualmente la Sala no avizora ningún tipo de irregularidad sustancial que haya incidido para viciar de nulidad la presente actuación y que conspire de manera negativa en la resolución de fondo de la presente alzada.

**- Problema Jurídico:**

¿Con los medios de conocimiento allegados al proceso, se logró demostrar que el deceso de quien vida respondía por el nombre de MARÍA DORIS BRITO DE PRADO, fue una consecuencia directa de la infracción al deber objetivo de cuidado que le asistía al procesado CAMV en el ejercicio de su profesión de médico, al incurrir en un comportamiento impudente cuando intervino quirúrgicamente a la hoy occisa?

**- Solución:**

Del contenido de la tesis de la discrepancia propuesta por los recurrentes, se desprende que la inconformidad expresada por ellos en contra de lo resuelto y decidido en el presente asunto por parte del Juzgado de primer nivel, está circunscrita en denunciar una serie de errores en los que supuestamente incurrió el Juzgado *A quo* al momento de apreciar el acervo probatorio, del cual, en sentir de los apelantes, se demostraba que el procesado incurrió en una infracción al deber objetivo de cuidado que le asistía en el procedimiento quirúrgico al que sometió a la Sra. MARÍA DORIS BRITO DE PRADO, porque lo llevó a cabo en una clínica que carecía de quirófano y sin el acompañamiento de un anestesiólogo, por lo que como consecuencia de ese comportamiento imprudente se ocasionó el deceso de la aludida dama.

Es de resaltar que las inconformidades expresadas por los apelantes han sido refutadas por la Defensa, cuyo representante, además de aducir que la Fiscalía no sustentó en debida forma la alzada, de igual manera en sus alegatos de no recurrente expuso que en el presente asunto el procesado no había incurrido en ningún tipo de comportamiento culposo porque con las pruebas allegadas al proceso no se había acreditado que el deceso de la Sra. MARÍA DORIS BRITO DE PRADO fuera producto de un supuesto comportamiento impudente en el que incurrió el procesado, por lo que la relación de causalidad que debe existir entre acción y resultado no se demostró.

Teniendo en cuenta que la Defensa en sus alegatos de no recurrente ha cuestionado la debida sustanciación del recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía, y como quiera que una adecuada sustentación del recurso de alzada es una de las cargas que debe cumplir todo apelante para la viabilidad del recurso, es deber de la Colegiatura determinar sí en efecto en el *subexamine* la sustentación del recurso de alzada interpuesto por el Ente Acusador peca o no de precariedades o de insuficiencias.

Frente a lo anterior, la Sala dirá que la sustentación del recurso de alzada interpuesto por la Fiscalía cumple cabalmente con los requisitos para ser considerada como adecuada, porque del contenido de la tesis del disenso expresada por la Fiscal recurrente, se extrae sin mayor esfuerzo cuáles son las razones y demás motivos, tanto de hecho como de derecho por las que discrepa de lo resuelto y decidido por el Juzgado de primer nivel.

En suma, la Sala considera que estamos en presencia de una sustentación del recurso de apelación que cumple con los requisitos para ser considerada como adecuada y correcta, razón por la que la Colegiatura no accederá a la petición deprecada por la Defensa en el sentido de denegar el recurso de apelación interpuesto por la recurrente[[2]](#footnote-2).

Superado el anterior, impase, le corresponde ahora a la Sala determinar sí en efecto el resultado de lo acontecido, o sea la muerte de quien en vida respondía por el nombre de MARÍA DORIS BRITO DE PRADO, podía o no serle jurídicamente imputada al procesado CAMV, como consecuencia de haber incrementado los límites tolerados del riesgo jurídicamente permitido que conlleva el ejercicio de la profesión médica.

Para absolver el anterior interrogante, como punto de partida debemos tener en cuenta que uno de los elementos que integran la tipicidad en el delito culposo es el de la imputación jurídica del resultado, también conocido como *“teoría de la imputación objetiva”,* el cual pregona que el nexo de causalidad que debe existir entre acción y resultado no solo debe ser de contenido estrictamente naturalístico sino también jurídico, lo que quiere decir que para que una conducta pueda ser considerada como delictiva no solo basta con que se acredite la relación ontológica de causalidad entre la acción y el resultado, sino que también ese resultado debe ser producto de una valoración de tipo jurídica. Siendo ello la razón por la cual el artículo 9º del C.P. pregona que *“la causalidad por sí sola no basta para la imputación jurídica del resultado…”.*

Estando esclarecido que el juicio de imputación objetiva, por estar integrado con la relación de causalidad que debe existir entre acción y resultado, hace parte de los elementos que estructuran el delito, porque es obvio que no puede haber delito en aquellos eventos en los que no se presente ningún tipo de relación de causalidad entre el accionar del sujeto agente y el resultado dañino, es necesario acotar que para poder imputar jurídicamente un resultado, el operador jurídico, debe inicialmente precisar los elementos que integran a la imputación objetiva, los que acorde con la doctrina especializada serían los siguientes:

*“Relación de causalidad en los delitos comisivos; creación de un riesgo jurídicamente desaprobado; y relación de riesgos, es decir que el riesgo permitido creado por el sujeto es el mismo que se concreta en el resultado…”* [[3]](#footnote-3).

En lo que tiene que ver con el primero de dichos requisitos, solo basta con enunciar que la relación de causalidad corresponda al nexo naturalístico que debe existir entre una acción y un resultado. A su vez, en lo que respecta con el requisito del riesgo jurídicamente desaprobado, este está relacionado con aquellos tipos de comportamientos que por su peligrosidad o nocividad para producir un resultado nocivo en la comunidad han sido desaprobados o desautorizados por el ordenamiento jurídico. Pero es de anotar que para poder determinar cuándo se está o no en presencia de un riesgo jurídicamente desaprobado *“entran en consideración tres instituciones básicas: 1. El riesgo permitido y el principio de confianza. 2. La prohibición de regreso, y 3. Las acciones a propio riesgo…*”[[4]](#footnote-4).

Sobre el *principio del* *riesgo permitido*, este se presenta respecto del ejercicio de una serie de comportamientos y de actividades, los que a pesar de ser peligrosos por generar una fuente de riesgos o de amenazas para la comunidad, V.gr. la energía nuclear, el uso de explosivos, el tránsito automotor, el ejercicio de la profesión médica, etc. por razones de utilidad social o de necesidad, su ejercicio ha sido permitidos o tolerados, siempre y cuando se cumplan con una serie de requisitos o de protocolos. Mientras que con el *principio de confianza*, el que tiene ocurrencia en el ámbito de las interrelaciones sociales, v.gr. el trabajo en equipo, el tránsito automotor y la administración pública, se pregona que una persona no puede responder por los hechos o las acciones de otras siempre y cuando su comportamiento se amolde con las exigencias de la norma, lo que le genera a su favor la expectativa razonable de esperar que los demás miembros de la comunidad también deban actuar conforme a la misma. A su vez las acciones a propio riesgo, también conocidas como *autopuesta en peligro*, se presentan en aquellos *“casos en que un tercero favorece o crea una situación en la cual el titular del bien jurídico, realiza una acción peligrosa para sus propios bienes. El riesgo solo se concreta por una conducta de intermediación de la propia víctima…”[[5]](#footnote-5).* Por otra parte, según el principio de *la prohibición de regreso,* este tiene ocurrencia cuando *“alguien colabora dolosa o imprudentemente a la realización del tipo, pero no existe responsabilidad para este tercero porque la contribución que ha prestado se encuentra dentro del riesgo permitido…”[[6]](#footnote-6).*

Finalmente, en lo que tiene que ver con el requisito de *la relación de riesgos*, este consiste en que debe existir la probabilidad consistente en que el resultado, o sea el daño ocasionado al bien jurídicamente protegido pudo haber sido producto o una consecuencia del incremento o de la elevación del riesgo jurídicamente permitido.

Sobre lo anterior, la doctrina especializada se ha expresado de la siguiente forma:

“Por tal razón, la imputación objetiva prescinde de la relación causal como elemento autónomo bajo esa denominación, y alude a la realización del riesgo en el resultado, sobre el supuesto de que esta se presenta cuando la presencia de determinado riesgo es imprescindible para la explicación del resultado.

**Sin embargo, esa explicación no debe ser entendida en el sentido de que dos acontecimientos están invariablemente unidos de manera tal que siempre que se presenta uno de ellos —causa— se puede tener la certeza de que el otro —resultado— sobrevendrá, sino tan solo como la probabilidad de que la creación del riesgo jurídicamente desaprobado por parte del autor sea apta —en términos de probabilidades— para ocasionar un daño al bien jurídico objeto de protección.**

En puridad de términos, no se trata entonces de buscar causas, sino explicaciones de los resultados que interesan al derecho penal; por eso es factible que la creación de un riesgo jurídicamente desaprobado explique un resultado, aun cuando no pueda decirse que está causalmente vinculado a él en el sentido de responder siempre y de manera indefectible a una ley causal edificada sobre la noción de certeza.

Desde esta perspectiva, la afirmación de que la teoría de la imputación objetiva está en capacidad de reemplazar la función de la relación de causalidad dentro de la teoría del delito es cierta, solo en el entendido de que el concepto tradicional de causa, ligado a la noción de certeza y como primer elemento de análisis de la acción, es sustituido por el de realización del riesgo en el resultado —entendido como explicación del mismo en términos de probabilidades—, que solo se emplea después de establecer que alguien ha creado con su conducta un riesgo jurídicamente desaprobado…”[[7]](#footnote-7).

Al tomar lo anterior como marco conceptual para resolver el problema jurídico puesto a consideración de la Colegiatura, observa la Sala que las pruebas habidas en el proceso, las cuales han sido aceptadas y admitidas como válidas por las partes y demás intervinientes, son claras en demostrarnos lo siguiente:

* La condición de médico del procesado CAMV, quien, según certificado No. 01-125-56 del 20 de febrero del 2.013, expedido por la Universidad Tecnológica de Pereira (U.T.P.) obtuvo el título de médico-cirujano el 26 de enero de 1.990.
* Que el procesado CAMV se encuentra registrado en la Secretaría Departamental de Salud de Risaralda, mediante registro No. 768, expedido mediante resolución No. 5035 de 1.991, como médico general; e igualmente que para la fecha de los hechos no detentaba ningún tipo de especialización en el área de la profesión médica, o sea, que solo fungía como médico general.
* De lo consignado en la historia clínica llevada en la clínica “Medex”, se tiene que la Sra. MARÍA DORIS BRITO DE PRADO presentaba la vejiga caída, de lo que no se tenía evidencia de incontinencia urinaria, por lo que se le debía realizar una corrección de cistocele[[8]](#footnote-8), para de esa forma poder fijar la vagina a nivel de la pelvis. De igual manera, de dicho documento se extrae que a la paciente no se le practicó una evaluación de anestesiología, pero de todas formas le ordenaron como exámenes prequirúrgicos los de hemoleucograma; química sanguínea; uroanálisis e inmunológica, los cuales le fueron practicados el 4 de septiembre de 2.007.
* La ocurrencia del fallecimiento de quien en vida respondía por el nombre MARÍA DORIS BRITO DE PRADO, lo que acaeció en el municipio de Dosquebradas el 05 de septiembre de 2.007 en las instalaciones de la clínica *“Medex”*, ubicada en la Cr. 16A No. 15-19 del barrio Valher. Para esas calendas a la hoy difunta se le practicó por parte del ahora procesado CAMV un procedimiento quirúrgico denominado como “citopexia”, que tenía como finalidad llevar a cabo una corrección del cistocele.
* El anterior procedimiento quirúrgico fue practicado por el Dr. CAMV, quien se encargó de suministrarle anestesia local a la paciente, en compañía de la Sra. DIANA PATRICIA RAMÍREZ OJEDA, la que básicamente desempeñaba funciones de recepcionista en la clínica “Medex”.
* Por tratarse la “citopexia” un procedimiento en el cual se encuentra involucrada la vejiga de las pacientes, según el testimonio del perito HERNÁN VILLA MEJÍA, ese tipo de procedimientos quirúrgicos deben ser practicados por un urólogo o un ginecólogo.
* La clínica *“Medex”*, según oficio No. 015701, emitido por la Secretaría Departamental de Salud, el 13 de septiembre de 2.007, se encontraba autorizada solo para prestar los servicios de: consulta de medicina general; obstetricia de baja complejidad; hospitalización general de adultos de baja complejidad; hospitalización pediátrica de baja complejidad y laboratorio clínico de baja complejidad.

De igual manera en dicha certificación también se dijo que la clínica no estaba habilitada para prestar servicios quirúrgicos de ninguna complejidad, e igualmente que la misma no contaba con un bloque quirúrgico para la práctica de cirugías.

* Acorde con los testimonios de los investigadores de la Fiscalía, V.gr. lo declarado por JOSÉ JULIÁN VARGAS OSPINA, quienes para la fecha de los eventos estuvieron inspeccionando el sitio de los hechos, sumado a las fotografías que fueron tomadas de ese lugar, se acreditó que la clínica *“Medex”* carecía de un quirófano y que en la misma lo único que había era una sala de partos, compuesta por una mesa ginecológica; una lámpara móvil; una incubadora; un equipo de reanimación, integrado por un ambú[[9]](#footnote-9) y un laringoscopio, y una mesa con torundas.
* Según testimonios rendidos por las Sras. ONIRA SEPÚLVEDA BRITO; AMPARO BRITO FUENTES y ELIANA MILENA BRITO, se tiene que la ahora occisa MARÍA DORIS BRITO DE PRADO, padecía de problemas de hipertensión arterial, pero que los mismos se encontraban controlados con medicamentos.
* Como consecuencia del análisis que los peritos patólogos le efectuaron al corazón de la víctima, se pudo establecer que la difunta tenía el corazón agrandado, lo que era indicativo de que, salvo que fuera una atleta, padecía de una enfermedad cardiaca de origen por determinar. Asimismo, se descubrió que tenía cristales de colesterol en las arterias, las que se encontraban taponadas en un 20%. De igual manera, las pruebas periciales establecieron que la causa del deceso de la occisa se debió a que sufrió un evento isquémico cardiaco, que le ocasionó un infarto agudo al miocardio.

Al apreciar de manera conjunta las anteriores pruebas, para la Sala no existe duda alguna que por parte del procesado CAMV se presentó un incremento de los límites del riesgo jurídicamente permitido para el ejercicio de la medicina, porque: a) Decidió llevar a cabo un procedimiento quirúrgico en una clínica que carecía de quirófano, la cual no estaba habilitada ni autorizada para esa clase de procedimientos; b) Tuvo como su asistente a una persona que no estaba calificada para fungir como enfermera ni como instrumentalista; c) Decidió llevar a cabo un procedimiento quirúrgico sin tener las especializaciones en urología o ginecología que se requieren para esa clase de cirugías; d) Al desempeñar al mismo tiempo las funciones de médico y de anestesiólogo, desconoció los lineamientos y prohibiciones de la *lex arti*s, las cuales tienen como propósito el de procurar por la disminución o el hacer más tolerable para los ciudadanos los riesgos a los que se exponen cuando acuden a los servicios de un galeno en busca de un consejo o de una intervención médica, que se encuentran consignados en la Ley 6ª de 1.991 y en su Decreto Reglamentario No. 97 de 1.996, el que en su artículo 4º reza: *«Prohíbese (sic) aplicar anestesia y llevar a cabo intervenciones quirúrgicas por parte del mismo médico en forma simultánea, salvo en los casos de urgencia atendidos en instituciones hospitalarias que dispongan de un solo profesional de la medicina…».*

Ahora bien, frente a lo anterior, en lo que tiene que ver con el tópico del anestesista, se podría decir que el procesado se encontraba habilitado para fungir como anestesiólogo según las excepciones consagradas en el parágrafo único del artículo 3º del Decreto No. 97 de 1.996, el cual establece que *«Los médicos no especializados en Anestesiología y Reanimación, y los profesionales de Odontología, podrán practicar procedimientos anestésicos como la anestesia local o regional, en los casos propios de su ejercicio profesional ordinario y habitual que no impliquen riesgo grave para la salud del paciente…».*

Pero lo anterior no puede ser de recibo para la Sala, por cuanto el procesado se encontraba realizando labores propias de un urólogo o de un ginecólogo, las cuales nada tenían que ver con el ejercicio ordinario de su profesión de médico general, quien, como bien lo dijo el testigo FRANCISCO JAVIER SALAZAR, solo estaba habilitado para llevar a cabo cirugías menores, tales como la extracción de lipomas o de lunares. Sumado que al ejercer una cirugía en una clínica que carecía de quirófano, no existía duda alguna que se estaba poniendo en grave riesgo la salud del paciente.

En suma, acorde con lo anterior, la Sala es de la opinión consistente en que en el proceso se encontraban probados los dos primeros requisitos necesarios para que el resultado de lo acontecido pueda ser jurídicamente imputado al procesado CAMV, ya que no existía duda alguna de la ocurrencia del deceso de quien en vida respondía por el nombre de MARÍA DORIS BRITO DE PRADO, el cual acaeció en el devenir de un procedimiento medico ejercido por el procesado CAMV, quien sin lugar a duda alguna en el desempeño de tales actividades incrementó los límites del riesgo jurídicamente permitido.

Ahora, en lo que tiene que ver con el tercer requisito, o sea el de la relación de riesgos, el cual, como ya se dijo, se encuentra circunscrito en determinar que debe existir la probabilidad de que el daño causado al bien jurídico protegido sea una consecuencia de la creación de un riesgo jurídicamente desaprobado. Lo que en el presente asunto se podría sintetizar en el sentido de establecer que las causas que originaron el fallecimiento de la occisa, quien sufrió un evento isquémico cardiaco, que le ocasionó un infarto agudo al miocardio, podrían ser una consecuencia de las actuaciones imprudentes del procesado con las que, como se sabe, incrementó el riesgo jurídicamente permitido.

Frente a lo anterior, la Sala dirá que de las pruebas habidas en el proceso son claras en demostrar la existencia del requisito de la relación de riesgos, sí no atenemos a lo siguiente:

* En el proceso, con el testimonio de los parientes de la víctima se demostró que la occisa padecía de hipertensión arterial, tanto es así que como lo descubrieron los peritos, tenía el corazón agrandado, lo que en sentir de los expertos era indicativo de que sufría de una enfermedad cardiaca.
* Según el testimonio de la experta OFELIA HINCAPIÉ RINCÓN, la enfermedad cardiaca que aquejaba a la hoy difunta, podía ser detectada, antes de la intervención quirúrgica, mediante un ecocardiograma o un electrocardiograma.
* Las pruebas habidas en el proceso nos enseñan que la intervención quirúrgica se llevó a cabo sin el acompañamiento de un anestesiólogo, quien, según lo dijeron tanto los peritos de la Defensa como los de la Fiscalía, era la persona encargada de ordenar los exámenes prequirúrgicos del caso, para así poder valorar cual sería el riesgo quirúrgico al que se expondría la paciente.
* Pese a que no se contó con la participación de un anestesiólogo, de igual manera, de dicho documento se extrae que a la paciente no se le practicó una evaluación de anestesiología, pero de todas formas se le ordenaron como exámenes prequirúrgicos los de hemoleucograma; química sanguínea; uroanálisis e inmunológica, los cuales le fueron practicados el 4 de septiembre de 2.007. Pero en momento alguno se tiene que se ordenó la práctica de un ecocardiograma o de un electrocardiograma, lo que resulta extraño, porque sí los parientes de la difunta sabían de sus problemas de hipertensión arterial, lo más posible es que la paciente le haya puesto en conocimiento del médico tratante dicha patología.

De las anteriores pruebas, al ser analizadas en conjunto, se desprende que sí el procesado hubiese efectuado el procedimiento quirúrgico con el acompañamiento de un anestesiólogo, como bien lo ordena la Ley 6ª de 1.991 y su Decreto Reglamentario No. 97 de 1.996, seguramente que dicho profesional, a fin de precisar el riesgo quirúrgico al que se expondría la paciente, hubiera ordenado que se llevaran a cabo los exámenes del caso, entre los que se encontrarían la práctica de un ecocardiograma o de un electrocardiograma, lo que hubiera permitido descubrir la enfermedad cardiaca que aquejaba a la Sra. MARÍA DORIS BRITO DE PRADO.

Ahora bien, en contra de lo anterior se podría decir, acorde con la realidad probatoria, que el procesado o el anestesiólogo se encontraban imposibilitados de saber la afección cardiaca que padecía la Sra. MARÍA DORIS BRITO DE PRADO, por lo que no se encontraban en capacidad de ordenar la práctica de un ecocardiograma o de un electrocardiograma. Pero ello no puede ser de recibo para la Sala, porque sí en el proceso está más que demostrado que las parientes de la occisa sabían que a ella la aquejaba una problemática de hipertensión arterial, estamos más que seguros que sí la paciente hubiese sido indagada de tal situación por un profesional de la salud diligente, e incluso, como ordinariamente suceden las cosas, pues se espera que a la víspera de una cirugía las personas le cuenten al médico tratante de los trastornos de salud que la aquejan, lo que de una u otra forma podría repercutir en el éxito o fracaso del procedimiento quirúrgico, seguramente que la Sra. BRITO DE PRADO le hubiera puesto en conocimiento de los médicos, sin necesidad de que la indagaran, sobre los problemas cardiacos que la aquejaban.

De igual forma, no se puede desconocer la existencia de otros medios de conocimiento que en el escenario de la relación de riesgo jugaban en contra del procesado, entre los cuales se encontraba que la hoy óbito no fue operada en un quirófano sino en una sala de partos con el acompañamiento de una persona que no detentaba la condición de enfermera. Tal situación es indicativa del extremo riesgo al que se sometió a la paciente como consecuencia de la imprudencia del procesado, quien no tuvo la capacidad de prever que en caso de presentarse un percance posquirúrgico, como ocurrió en el presente asunto, carecía de los elementos necesarios, V.gr. un desfibrilador, que debería haber en un quirófano, para reanimar o resucitar a la paciente, o de contar con la colaboración de personal médico especializado en tales menesteres.

En suma, acorde con lo antes dicho, la Sala es de la opinión consistente en que la causa del deceso de la occisa, quien sufrió un evento isquémico cardiaco, que le ocasionó un infarto agudo al miocardio, es una consecuencia directa del comportamiento impudente del procesado CAMV, quien sin valorar correctamente cual sería el riesgo quirúrgico al que se expondría la paciente, la sometió a una cirugía sin el debido acompañamiento de un anestesiólogo.

Siendo así las cosas, la Colegiatura considera que en el presente asunto se cumplían con todos los requisitos para que el resultado de lo acontecido, muerte de quien en vida respondía por el nombre de MARÍA DORIS BRITO DE PRADO, desde un ámbito eminentemente jurídico, le sea imputado al procesado CAMV, quien con su proceder imprudente desbordó los límites del riesgo jurídicamente permitido, lo que a su vez ocasionó el deceso de la Sra. BRITO DE PRADO.

Ante tal situación, la Sala concluye que le asiste la razón a los reproches formulados por los recurrentes en contra del fallo confutado, razón por la que dicha sentencia será revocada y en su lugar se declarará la responsabilidad penal del procesado CAMV por incurrir en la comisión del delito de homicidio culposo.

Como consecuencia de la declaratoria en sede de 2ª instancia del compromiso penal endilgado al procesado CAMV por incurrir en la comisión del delito de estafa agravada por la cuantía, tipificado en el artículo 109 del C.P. le corresponde ahora la Sala llevar a cabo las correspondientes operaciones de dosimetría punitiva que se han de tener en cuenta en el escenario de la dosificación la pena a imponer.

Acorde con lo anterior, la Sala acudiría a los siguientes criterios:

El delito de homicidio culposo, es sancionado con las siguientes penas principales:

|  |  |
| --- | --- |
| Pena de Prisión: | Pena de Multa: |
| De 32 a 108 meses | De 26,66 a 150 *s.m.m.l.v* |

Al aplicar el sistema de cuartos, como quiera que en contra del Procesado no le endilgaron circunstancias de mayor punibilidad, acorde con lo establecido en el inciso 1º del artículo 61 del C.P. la Sala acudiría al primer cuarto de punibilidad, el que oscilaría entre:

|  |  |
| --- | --- |
| Pena de Prisión: | Pena de Multa: |
| De 32 hasta 51 meses | De 26,66 hasta 57,49 *s.m.m.l.v* |

Para la individualizar la pena, acorde con los principios de proporcionalidad y razonabilidad, la Sala tendrá en cuenta unos factores que generan un mayor juicio de reproche al comportamiento pregonado en contra del procesado como consecuencia de practicar procedimientos quirúrgicos sin contar con las especializaciones medicas del caso en una clínica no autorizada para esa clase de procedimientos, la cual, de contera, carecía de quirófano. Razón por la cual la Sala no partirá del límite inferior del primer cuarto de punibilidad, el que será incrementado en 4,75 meses y 7,70 *s.m.m.l.v.* equivalentes al 25% del ámbito punitivo de movilidad[[10]](#footnote-10). Por lo que las penas efectivas a imponer al procesado como consecuencia de la declaratoria de su compromiso penal serian:

|  |  |
| --- | --- |
| Pena de prisión: | Pena de multa: |
| 36,75 meses (Que equivaldrían 3 años y 9 meses) | 34,36 *s.m.m.l.v.* vigentes para el año 2.007 |

El pago de la pena de multa, acorde con lo regulado en el artículo 10º de la Ley 1743 de 2.014, deberá ser cancelado por el Procesado a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, dentro del término de los 10 días hábiles, contados desde el día hábil siguiente a la fecha de la ejecutoria del presente fallo de 2ª instancia.

Por otra parte en lo que tiene que ver con la dosificación de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, acorde con lo consignado en el inciso 3º del artículo 52 del C.P. se tiene que esa pena debe corresponder a un tiempo igual al de la pena de prisión sin exceder el tope de los veinte años, y como quiera que en el presente asunto la pena de prisión impuesta al procesado fue de 3 años y 9 meses, ello nos quiere decir que la pena accesoria de marras deberá ser por ese mismo periodo.

De igual manera, como quiera que los hechos ocurrieron como consecuencia del ejercicio de la profesión de la medicina, es claro que según las voces del numeral 3º del artículo 43 del C.P. que el procesado deba hacerse acreedor de la pena privativa de otros derechos de la inhabilitación para el ejercicio de profesión, arte, oficio, industria o comercio, la que según lo reglado en el artículo 46 ibídem, debe corresponder a un tiempo igual al de la pena de prisión, o sea a la de 3 años y 9 meses.

De la anterior pena, se le informará por secretaría, una vez que el presente fallo de 2ª instancia se encuentre en firme, tanto a la Secretaría Departamental de Salud de Risaralda, como al Ministerio de Salud y Protección Social, para que se proceda a inscribirla en el Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud (ReTHUS).

Por otra parte, en lo que concierne con el reconocimiento de subrogados y sustitutos penales, vemos que como consecuencia del monto de la pena de prisión impuesta al acriminado no excede de los 4 años de prisión, se le reconocerá el disfrute del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de 3 años y 9 meses, para lo cual el procesado, dentro de los 5 días subsiguientes a la notificación del presente proveído de 2ª instancia, deberá constituir una caución prendaria equivalente a 3 s.m.m.l.v. del año 2.020 y la suscripción de un acta de compromiso en la que se comprometa a cumplir con las obligaciones consignadas en el artículo del 65 C.P.

Finalmente, en lo que tiene que atañe con los eventuales recursos de los cuales seria susceptible esta sentencia de 2ª instancia, la Sala no puede desconocer que se está en presencia de la primera sentencia condenatoria, por lo que acorde con lo ordenado por la Corte Constitucional en las sentencias C-792 de 2014 y SU-215 de 2016, que regularon el principio de la doble conformidad, y de lo que en términos similares adujo la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 23 de abril de 2.019. Rad. 54.215, válidamente se puede concluir que la Defensa del procesado CAMV podría interponer en contra del presente fallo el recurso de impugnación excepcional.

A modo de colofón, en lo que tiene que ver con la celebración de la audiencia para enterar a las partes e intervinientes de lo resuelto y decidido mediante el presente proveído, la Sala se abstendrá de hacerlo como consecuencia de lo consignado en el Decreto legislativo 417 de 2.020, en el que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, ante la pandemia generada por el coronavirus, y lo regulado en el Decreto legislativo 457 de 2.020, que fijó los parámetros de las normas del aislamiento obligatorio o cuarentena, por lo que la notificación de la presente providencia se llevara a cabo, dentro de lo posible, vía correo electrónico acorde con las disposiciones del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2.020.

En mérito de todo lo antes lo expuesto, la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia absolutoria proferida el 25 de agosto de los corrientes por parte del Juzgado 1º Penal del Circuito de Dosquebradas dentro del proceso que se siguió en contra del ciudadano **CAMV**, quien fue acusado por incurrir en la presunta comisión del delito de homicidio culposo, para en su lugar **DECLARAR** la responsabilidad criminal del procesado CAMV por incurrir en la comisión del delito de homicidio culposo tipificado en el artículo 109 C.P.

**SEGUNDO:** En consecuencia, de lo anterior se **CONDENARÁ** al procesado CAMV a: I. Purgar una pena de pena de 3 años y 9 meses de prisión; b) El pago de una multa equivalente a 34,36 s.m.m.l.v. vigentes para el año 2.007 vigentes para el año 2.008, la que deberá ser cancelada a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, dentro del término de los 10 días hábiles, contados desde el día hábil siguiente a la fecha de ejecutoria del presente fallo de 2ª instancia.

**TERCERO: CONDENAR** procesadoCAMV, a las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas e inhabilitación para el ejercicio de profesión, arte, oficio, industria o comercio por un lapso de 3 años y 9 meses.

**CUARTO:** Una vez que el presente fallo de 2ª instancia se encuentre en firme, por secretaría se procederá a informar de la pena de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de profesión, arte, oficio, industria o comercio que el lapso de 3 años y 9 meses le fue impuesta al procesado CAMV, tanto a la Secretaría Departamental de Salud de Risaralda, como al Ministerio de Salud y Protección Social, para que proceda a inscribirla en el ReTHUS.

**QUINTO:** **CONCEDERLE** al procesado CAMV el disfrute del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de 3 años y 9 meses, para lo cual, dentro de los 5 días subsiguientes a la notificación del presente proveído de 2ª instancia, deberá constituir una caución prendaria equivalente a 3 s.m.m.l.v. del año 2.020 y la suscripción de un acta de compromiso en la que se comprometa a cumplir con las obligaciones consignadas en el artículo 65 C.P.

**SEXTO: DISPONER** como consecuencia de lo consignado en el Decreto legislativo 417 de 2.020, en el que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, ante la pandemia generada por el coronavirus, y lo regulado en el Decreto legislativo 457 de 2.020, que fijó los parámetros de las normas del aislamiento obligatorio o cuarentena, que la notificación de la presente providencian se llevara a cabo, dentro de lo posible, vía correo electrónico acorde con las disposiciones del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2.020.

**SÉPTIMO: DECLARAR** que en contra de la presente decisión de 2ª instancia procede el recurso de impugnación excepcional, el cual deberá ser interpuestos y sustentados por los legitimados a recurrir dentro de las oportunidades de ley.

 **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

Magistrado

**MARTA LUCIA BELTRÁN CARDONA**

Conjueza

**RÓMULO MEDINA MEDINA**

Conjuez

1. Decimos Sala Dual, en atención a que a uno de los miembros de esta Corporación, el Dr. JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE, le fue aceptada una declaratoria de impedimento que manifestó como consecuencia de la enemistad que en su contra le pregona el Dr. HÉCTOR JAVIER RENDÓN MORA, quien representa a la Defensa. [↑](#footnote-ref-1)
2. Lo anterior se debe a que según ha dicho la Sala de Casación Penal de la C. S. J. a partir de la Providencia del 02 de agosto de 2.017. AP4870-2017. Rad. # 50560, la denegación del recurso de apelación es un fenómeno que se presenta cuando existe una inadecuada o insuficiente sustentación de la alzada; mientras que la declaratoria de desierto del recurso, es una sanción que tiene lugar ante la ausencia de sustentación de la apelación o cuando esta ha sido sustentada de manera extemporánea. [↑](#footnote-ref-2)
3. LÓPEZ DÍAZ, CLAUDIA, en “Comentarios a los Códigos de Penal y de Procedimiento Penal, pagina # 94, Ediciones Universidad Externado de Colombia. 2.002. [↑](#footnote-ref-3)
4. LÓPEZ DÍAZ, CLAUDIA: Introducción a la imputación objetiva, pagina # 105. [↑](#footnote-ref-4)
5. LÓPEZ DÍAZ, CLAUDIA: Obra citada página # 141. [↑](#footnote-ref-5)
6. LÓPEZ DÍAZ, CLAUDIA: Obra citada página # 140. [↑](#footnote-ref-6)
7. REYES ALVARADO, YESID: Causalidad y explicación del resultado. En Revista Internacional Derecho Penal Contemporáneo # 14, ene.-mar./2006, págs. 5-38. Legis Editores. (Negrillas fuera del texto). [↑](#footnote-ref-7)
8. Según consulta efectuada el 14/09/2020 a las 13:46:15 horas, en la página web https://medlineplus.gov/spanish/ency/esp, de la biblioteca nacional de medicina de los EE.UU. se tiene que *«El cistocele es la protrusión o hernia de la vejiga que baja hacia la apertura vaginal. La debilidad de la pared muscular en esta condición puede producir que la orina se escape de la vejiga cuando hay aumento de la presión abdominal interna, como cuando se tose o se estornuda. La cirugía de reparación de la pared vaginal anterior puede ayudar a solucionar esta condición…»*. [↑](#footnote-ref-8)
9. Según consulta efectuada a las 15:22:37 horas del 14/09/2020, en la página web https://materialmedico.org/resucitador-manual-ambu/ el ambú es un instrumento médico que se utiliza para ventilar manualmente a pacientes con problemas de respiración o en casos de paro cardiopulmonar. [↑](#footnote-ref-9)
10. Para la pena de prisión dicho ámbito punitivo de movilidad esquívale a 19 meses, y para la pena de multa a 30,83. [↑](#footnote-ref-10)